



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-066/2020-P-3

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-066/2020-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora, en contra del **auto** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, en el que, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **1022/2016-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General, Vicefiscal de Investigación, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía de Investigación, Contralora, Director General Administrativo, Directora General de Informática y Estadística, todos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“se(sic) señala que los actos de molestia me fueron notificados por la actuario el día(sic) 04 de noviembre del 2016, a través de los escritos de contestación y oficios que presentaran los demandados en el exp:(sic) ***** radicado ante el tribunal(sic) de(sic)



contencioso(sic) administrativo(sic) del estado(sic) sala(sic) IV, **muy especialmente el acto impugnado deviene del supuesto oficio ***** DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2016 DIRIGIDO AL C. *******, con el cual me corre traslado, documento que es exhibido en copia simple con una supuesta certificación de la L.C.P. ***** Directora De(sic) Recursos Humanos De(sic) La(sic) Fiscalía Del(sic) Estado, persona que a criterio legal y muy personal no cuenta con la facultad para realizar la certificación de documentos a exhibir ante autoridades judiciales o administrativas pero aun así para no se me considere que no me pronuncio al respecto del documento simple con el que la fiscalía(sic) me entera de la separación de mi cargo como **POLICIA DE INVESTIGACION(sic) ADSCRITO A LA DIRECCION(sic) GENERAL DE LA POLICIA DE INVESTIGACION(sic) DE LA FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESATDO(sic) DE TABASCO,ES(sic) IMPROCEDENTE E ILEGAL.”**

2.- Mediante auto emitido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, bajo el número de expediente **1022/2016-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte del actor, mismas que se reservó proveer hasta el momento procesal oportuno.

3.- Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también, en el referido auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservó acordar sobre su provisión hasta el momento procesal oportuno y, finalmente, respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades comparecientes, se acordó que éstas serían tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

4.- Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en relación con la contestación a la demanda realizada por las autoridades enjuiciadas.

5.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Segundo



Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el día quince de julio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 108 en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y, los Acuerdos Generales S-S-002/2017 y 005/2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidos los autos del citado juicio **1022/2016-S-4**, remitidos por la entonces Presidencia de este tribunal, radicándolo para su conocimiento bajo el nuevo número de expediente **178/2017-S-E**.

6.- Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada, al advertir del estado procesal del expediente que desde la fecha en que había sido notificado el actor del auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, hasta la fecha de emisión del mencionado proveído, habían transcurrido nueve meses y un día, sin que las partes hubieran impulsado el procedimiento, conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifestaran a lo que sus intereses conviniera, esto a fin de que estuviera en aptitud de proveer lo que en derecho correspondiera.

7.- A través de auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala tuvo por recibido el oficio del autorizado legal de una de las autoridades enjuiciadas, mediante el cual realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada por la Sala Especializada, respecto a la caducidad de la instancia, solicitando el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal.

8.- Por proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada se declaró incompetente conforme a los artículos 173, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer del acto impugnado por el demandante, en virtud que éste no consistía en ninguna resolución en materia de responsabilidades administrativas, por lo que ordenó su devolución a la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, y ordenó dar de baja de sus registros el juicio número **178/2017-S-E**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2020-P-3

9.- Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, volvió asumir competencia en el asunto, de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y se avocó a seguir conociendo del mismo, bajo el número de expediente **1022/2016-S-4**, dando vista a las partes para que en un término de tres días hábiles, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, respecto a la convalidación de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, apercibidos que de no hacerlo, se acordaría lo procedente.

10.- Por auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir del auto en el que se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno a la vista que le fue otorgada, relacionada con las contestaciones a la demanda [treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

11.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

12.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

13.- En distinto proveído de doce de octubre de dos mil veinte¹, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de las autoridades

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c**), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la



enjuiciadas respecto al recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día tres de noviembre de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 203 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el diecinueve de febrero de dos mil veinte, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el

enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Subrayado añadido)

citado artículo 110, en su último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente, transcurrió del veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veinte³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por el actor a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que el auto recurrido viola en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo deja en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, causándole un menoscabo y detrimento en su persona, posesiones y familia, al decretar el sobreseimiento del juicio, considerando la sala *a quo* que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.
- Que lo anterior es así, toda vez que la Sala de origen indebidamente decretó el sobreseimiento, al considerar una inactividad procesal de las partes, ya que si bien por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete(sic) se le tuvo por precluído el derecho de desahogar la vista en torno a la contestación a la demanda de las autoridades enjuiciadas, sin que posteriormente hubiera presentado promoción de su parte, lo cierto es que la Sala debió continuar con la substanciación, señalando el día y hora para la celebración de la audiencia final.
- Continua alegando que no hay razón objetiva que justifique la obligación de impulsar el procedimiento, puesto que es el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación de proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al artículo 1, en relación con el diverso 17, ambos de la constitución federal, que obliga al juzgador a impartir justicia pronta y expedita, por lo que se debió preponderar dicha obligación y así evitar la paralización del procedimiento, así

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y por la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.



como que Sala del conocimiento, al advertir la inactividad procesal, debió ordenar que se continuara con el trámite del juicio natural. Asimismo, que de acuerdo al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio de tutela judicial efectiva ha evolucionado, otorgando ello “amplitud” a los juzgadores para dirigir el proceso y no sólo para la búsqueda de la verdad.

Al respecto, la **autoridad demandada** Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en torno al recurso de reclamación de trato, solicitó nuevamente, como adujo lo hizo en su contestación, que se determine la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo hace a esa autoridad, toda vez que no tiene ninguna relación laboral con el actor.

Por su parte, las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, indicaron que es legal el acto recurrido, esencialmente, porque esa determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo inoperantes los argumentos expuestos por el actor, ya que el recurrente no impulsó el juicio, pues si éste se percató que no se continuaba con la prosecución del mismo, debió apersonarse mediante escrito para solicitar se continuará con el trámite, sin embargo, en la especie, dejó pasar un total de mil veinte días, desde la fecha del último acuerdo hasta el día en que se sobreseyó por inactividad procesal.

De igual forma, manifiesta que es correcto el cómputo de los ciento ochenta días efectuado por la Sala de origen, pues dentro de ese lapso el actor no promovió ninguna promoción o recurso para impulsar el procedimiento, lo que revela el desinterés en el proceso; ello con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pues reitera que lo cierto es que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Sala del conocimiento en señalar fecha para la audiencia final, era la parte actora quien se encontraba obligada a seguir dando impulso procesal al juicio natural.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación planteados por el recurrente, antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2020-P-3

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación [acuerdo en que se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en relación con la contestación de las autoridades enjuiciadas], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente digitalización (folios 200 y 201 del expediente de origen):



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXPEDIENTE 1022/2016-S-4

CÓMPUTO.- Villahermosa, Tabasco; a treinta y uno de enero de dos mil veinte, la suscrita Secretaria de Acuerdos, hago constar que el término de **ciento ochenta (180) días naturales** contemplando en el artículo 43 fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que las partes impulsaran el procedimiento con la promoción respectiva, inició el **seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)** y concluyó el **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**-----CONSTE.--

RAZON. En treinta y uno de enero de dos mil veinte, doy cuenta a la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, del estado procesal que guardan los autos, para determinar lo procedente.-----CONSTE.--

Secretaria de Acuerdos.

CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-----

Vista la razón Secretarial, se acuerda:-----

I. Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Sala advierte, se actualiza la hipótesis de **sobreseimiento** prevista en el artículo 43 fracción VI de la ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete; ya que dicha disposición, determina que corresponde a las partes el impulso procesal, al punto de establecer el Sobreseimiento en el juicio, cuando no promueven la continuación del proceso, en un término de **ciento ochenta días naturales**.-----

En ese contexto, y en vista de la obligación procesal las partes litigantes, de solicitar fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente y en consecuencia el dictado de la sentencia correspondiente, sin que exista escrito para promoverlo, se produce el efecto de inactividad procesal de las partes, quedando el órgano jurisdiccional obligado a analizar tal circunstancia, a efecto de aplicar la ley en ese aspecto, precisamente bajo el numeral señalado con antelación.-----

Por tanto, por acuerdo de fecha veintuno de marzo de dos mil diecisiete, se le tuvo al actor [redacted] por precluido su derecho para desahogar la vista otorgada en proveído de veintuno de marzo de dos mil diecisiete, en relación a la contestación de las autoridades demandadas; sin que después haya promovido la continuación del proceso; como se adelantó, en la especie se actualiza la caducidad de la instancia, prevista por el citado numeral 43 fracción VI de la abrogada ley de la materia, pues de la notificación en referencia a la presente fecha, transcurrieron en exceso los **CIENTO OCHENTA DÍAS**.-----

Resulta aplicable en apoyo de lo anterior, por similar determinación legal, el criterio de interpretación, siguiente:-----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXPEDIENTE 1022/2016-S-4

DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 488/2016, Hazel Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Oscar Rojas Cota. -----

II.- De acuerdo a lo anterior, no puede dejar de asentarse que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza punitiva que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Resultando lo anterior de explorado derecho por el Máximo Tribunal de Justicia del País. -----

Así, en la presente causa han transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última actuación (veintiuno de marzo de dos mil diecisiete), sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, por tanto, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta "operará de pleno derecho", el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver; y, por ende, actualizada la aludida sanción procesal, el juzgador se encuentra obligado a hacer la declaratoria correspondiente, pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe.-----

III.- Por todo lo relatado, en la especie resulta procedente determinar que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 43 fracción VI,



9



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXPEDIENTE 1022/2016-S-4

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, por inactividad de las partes; por tanto, se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación en el Libro de gobierno. -

Se sustenta lo anterior, en base al criterio realizado en diversos medios de impugnación el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se señalan: REC-098/2019-P-3, REC-099/2017-P-1, REC-103/2018-P-3 y REC-104/2019-P-32 los cuales se invocan como HECHO NOTORIO, en el presente asunto y en base también en la Tesis Jurisprudencial emitida por el máximo tribunal del país, bajo el rubro y datos de localización siguientes:-----

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS". Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen".-----

Notifíquese y Cúmplase -----

ASI LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE TABASCO, ANTE LA LICENCIADA LLUVEY JIMÉNEZ CERINO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y FIRMA.-----

-DOY FE-

Handwritten signatures of Juana Inés Castillo Torres and Lluvey Jiménez Cerino

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de esta misma fecha.-Conste.-

KINA

* Registro: 10480. Tipo: XIX, la FC. 04. Época: Novena Época. Instituto: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer CXXIX, Agosto de 2014. Material: Colección. Página: 1223.



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁴-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

10

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁵. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

4 “**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

(Énfasis añadido)

5 Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros⁶.

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se

⁶ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquella ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se lleque a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.



Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente ***** y *****; *****; ***** y *****.

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que la parte recurrente aduce que indebidamente se decretó el sobreseimiento, conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al no considerar que era la que se encontraba



obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, independientemente de que no hubiera presentado promoción de su parte en la que impulsara el procedimiento, posterior al acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete(sic), debiendo señalar fecha para la audiencia final; dichos argumentos devienen **infundados** por insuficientes.

Lo anterior es así, pues con independencia que después del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (donde se tuvo por precluído el derecho de la actora para realizar manifestaciones en torno a la contestación de demanda de las autoridades enjuiciadas), la **Cuarta** Sala Unitaria únicamente hubiera emitido un acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve** (donde requirió a las partes para que en un término de tres días hábiles, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, respecto a la convalidación de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, apercibidos que de no hacerlo, se acordaría lo procedente) y después el auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete), si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo, máxime que en el mismo se asentó que ésta no había desahogado la vista en relación con la contestación a la demanda presentada por las autoridades enjuiciadas.

15

Lo anterior, con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁷, pues aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo, para de esa forma, a su

⁷ “**ARTÍCULO 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2020-P-3

vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previsto en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse, conforme a las manifestaciones de la Sala instructora, a partir de la última actuación, siendo ésta la de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora de llevar a cabo el siguiente acto que impulsara el juicio; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada el dos de junio de dos mil diecisiete, tenemos que de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, dicha notificación surtió sus efectos el cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del seis de junio de dos mil diecisiete, mismo que concluyó el **dos de diciembre de dos mil diecisiete**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

16

JUNIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
					NOTIFICACIÓN	
4	5 Día 10 <u>SURTE EFECTOS</u>	6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4	10 Día 5
11 Día 6	12 Día 7	13 Día 8	14 Día 9	15 Día 10	16 Día 11	17 Día 12
18 Día 13	19 Día 14	20 Día 15	21 Día 16	22 Día 17	23 Día 18	24 Día 19
25 Día 20	26 Día 21	27 Día 22	28 Día 23	29 Día 24	30 Día 25	
Días naturales= 25						

⁸“ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2020-P-3

JULIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Día 26
2 Día 27	3 Día 28	4 Día 29	5 Día 30	6 Día 31	7 Día 32	8 Día 33
9 Día 34	10 Día 35	11 Día 36	12 Día 37	13 Día 38	14 Día 39	15 Día 40
16 Día 41	17 Día 42	18 Día 43	19 Día 44	20 Día 45	21 Día 46	22 Día 47
23 Día 48	24 Día 49	25 Día 50	26 Día 51	27 Día 52	28 Día 53	29 Día 54
30 Día 55	31 Día 56					
Días naturales= 31						

AGOSTO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 Día 57	2 Día 58	3 Día 59	4 Día 60	5 Día 61
6 Día 62	7 Día 63	8 Día 64	9 Día 65	10 Día 66	11 Día 67	12 Día 68
13 Día 69	14 Día 70	15 Día 71	16 Día 72	17 Día 73	18 Día 74	19 Día 75
20 Día 76	21 Día 77	22 Día 78	23 Día 79	24 Día 80	25 Día 81	26 Día 82
27 Día 83	28 Día 84	29 Día 85	30 Día 86	31 Día 87		
Días naturales= 31						

SEPTIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Día 88	2 Día 89
3 Día 90	4 Día 91	5 Día 92	6 Día 93	7 Día 94	8 Día 95	9 Día 96



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2020-P-3

<u>10</u> Día 97	<u>11</u> Día 98	<u>12</u> Día 99	<u>13</u> Día 100	<u>14</u> Día 101	<u>15</u> Día 102	<u>16</u> Día 103
<u>17</u> Día 104	<u>18</u> Día 105	<u>19</u> Día 106	<u>20</u> Día 107	<u>21</u> Día 108	<u>22</u> Día 109	<u>23</u> Día 110
<u>24</u> Día 111	<u>25</u> Día 112	<u>26</u> Día 113	<u>27</u> Día 114	<u>28</u> Día 115	<u>29</u> Día 116	<u>30</u> Día 117
Días naturales= 30						
OCTUBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 118	<u>2</u> Día 119	<u>3</u> Día 120	<u>4</u> Día 121	<u>5</u> Día 122	<u>6</u> Día 123	<u>7</u> Día 124
<u>8</u> Día 125	<u>9</u> Día 126	<u>10</u> Día 127	<u>11</u> Día 128	<u>12</u> Día 129	<u>13</u> Día 130	<u>14</u> Día 131
<u>15</u> Día 132	<u>16</u> Día 133	<u>17</u> Día 134	<u>18</u> Día 135	<u>19</u> Día 136	<u>20</u> Día 137	<u>21</u> Día 138
<u>22</u> Día 139	<u>23</u> Día 140	<u>24</u> Día 141	<u>25</u> Día 142	<u>26</u> Día 143	<u>27</u> Día 144	<u>28</u> Día 145
<u>29</u> Día 146	<u>30</u> Día 147	<u>31</u> Día 148				
Días naturales= 31						

NOVIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 149	<u>2</u> Día 150	<u>3</u> Día 151	<u>4</u> Día 152
<u>5</u> Día 153	<u>6</u> Día 154	<u>7</u> Día 155	<u>8</u> Día 156	<u>9</u> Día 157	<u>10</u> Día 158	<u>11</u> Día 159
<u>12</u> Día 160	<u>13</u> Día 161	<u>14</u> Día 162	<u>15</u> Día 163	<u>16</u> Día 164	<u>17</u> Día 165	<u>18</u> Día 166
<u>19</u> Día 167	<u>20</u> Día 168	<u>21</u> Día 169	<u>22</u> Día 170	<u>23</u> Día 171	<u>24</u> Día 172	<u>25</u> Día 173
<u>26</u> Día 174	<u>27</u> Día 175	<u>28</u> Día 176	<u>29</u> Día 177	<u>30</u> Día 178		
Días naturales= 30						
DICIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-066/2020-P-3

					<u>1</u> Día 179	<u>2</u> Día 180
3	4	5	6	7	8	9
Días naturales= 2						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el dos de diciembre de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad.

En efecto, son infundados sus argumentos, pues como se ha podido analizar, es el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo previamente razonado-, el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por *“inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”*; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo ya analizado, principalmente, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda.

Además, con independencia de que de los autos se advierta que con fechas posteriores, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dieciséis de enero, nueve y dieciséis de noviembre, todos de dos mil dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se hayan emitido actuaciones en el juicio de origen, tanto por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como por la Cuarta Sala Unitaria; lo cierto es que tales circunstancias tampoco eran óbice para que la parte actora siguiera impulsando el procedimiento mediante las promociones idóneas para tales efectos, o bien, promoviendo los medios



de defensa conducentes para que se siguiera impulsando el procedimiento, ni menos aún podrían considerarse que tales actuaciones interrumpieran el plazo para configuración de la caducidad ya que éstas no conllevaban la prosecución del juicio, sino por el contrario, en su mayoría tuvieron el objetivo de establecer medios preparatorios para decretar la caducidad del procedimiento; en consonancia a lo previamente expuesto.

Finalmente, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certidumbre jurídica, previstos en los artículos 1 y 17 de la constitución federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que le obliga a impartir justicia pronta y expedita, y que, por tanto, tal obligación debió preponderar y así evitar la paralización del procedimiento; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que el reclamante señale que existe violación a los derechos humanos de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, esta juzgadora estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto no se está vedando el derecho de la parte actora de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en impulsar el procedimiento, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, del accionante.

Además, debe considerarse que el artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se



estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.”

(El subrayado es nuestro)



En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios sostenidos por la parte recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el **acuerdo** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

22

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-066/2020-P-3** y el original del juicio **1022/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

23

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-066/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----